

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO DE 9 DE JULIO DE 2015 POR EL QUE SE REQUERÍA A DOAN ANDALUCIA 21, S.L., EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE Y/O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/148/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 26 de Octubre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM), comunicó a esta Comisión, con fecha 7 de abril de 2015, un listado de Resoluciones por las que se resolvía el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

Segundo.- Incluida en el citado listado constaba la Resolución de 18 de febrero de 2015, por la que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas, a la instalación denominada FINES VIII, cuyo titular es DOAN ANDALUCIA 21, S.L. acordándose igualmente la inaplicación del régimen económico primado a la referida instalación y se facultaba a la CNMC para remitir al titular de la instalación la orden de liquidación de las cantidades correspondientes indebidamente percibidas hasta la fecha.

Tercero.- Adoptado en fecha 09 de julio de 2015 el correspondiente Acuerdo por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica, la Subsecretaría de Energía, Turismo y Agenda digital ha notificado a la CNMC una Resolución de 18 de febrero de 2017 por la que se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el titular de la instalación contra la precitada Resolución de la DGPEyM y se declara el cumplimiento de los requisitos en cuanto a la parte de potencia inscrita en el RIPRE.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión debe proceder igualmente a revocar su anterior Acuerdo de 9 de julio de 2015 por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009 y proceder a la consiguiente regularización de las liquidaciones que correspondan en el Sistema de Liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Revocar y dejar sin efecto el Acuerdo de la CNMC de 9 de julio de 2015, por el que se requería a DOAN ANDALUCIA 21, S.L., el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 por importe de [CONFIDENCIAL]€.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas, y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.